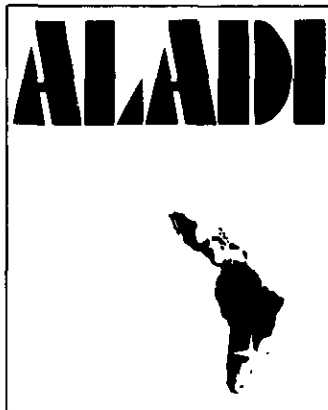




Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

Rueda Regional de Negociaciones
SUBCOMITE 2:
SERVICIOS
24 de abril de 1986
Montevideo - Uruguay

ACCIONES DE COOPERACION REGIONAL
EN MATERIA DE SERVICIOS

ALADI/SC2.RRN/I/dt 2
12 de mayo de 1986

Autorizado su distribución

Fecha 13/5/86 Hora 10 *alg*

Los países miembros, a través de la Carta de Buenos Aires, manifestaron su intención de adoptar lineamientos para alcanzar acuerdos preferenciales, entre otros, en materia de servicios. En la agenda anotada para la Rueda Regional de Negociaciones se señalan, entre las materias a considerar, los servicios de consultoría, construcción, seguros, reaseguros y servicios de comercialización.

De las materias señaladas, existen avances en el ámbito de la Asociación en el tratamiento de los temas relacionados con los servicios de consultoría, construcción y reaseguros.

En los dos primeros, se han preparado anteproyectos de reglamentación del artículo 14 del Tratado de Montevideo 1980. En el tercero, se han adelantado criterios que podrán servir de base para la acción institucional en la materia.

Con el propósito de efectuar ante los Gobiernos, las consultas que sean pertinentes a fin de recabar las opiniones y sugerencias que permitan delinear un perfil de negociación sobre estos temas, se adjuntan al presente documento los anteproyectos de reglamentación del artículo 14 del Tratado de Montevideo 1980 sobre la industria de la construcción y sobre los servicios de consultoría. Asimismo, se adjuntan algunos elementos de base que servirán para definir los criterios que pautarán la acción en materia de reaseguros.

Los anteproyectos señalados reflejan el resultado de estudios y consultas realizadas sobre la viabilidad de concertar acuerdos preferenciales de carácter regional en ambas materias y constituyen elementos de base para la discusión de los temas en la Asociación. Parecería, en primera instancia, que las posibilidades más concretas de acción se presentan en el ámbito parcial, a través de la concertación de acuerdos por pares o grupos de países. En este sentido, se adjunta un modelo de acuerdo tipo de alcance parcial sobre la industria de la construcción, que serviría como elemento de juicio a los países interesados en iniciar negociaciones de carácter preferencial en este campo.

Con el objeto de identificar los principales elementos que permitan definir los criterios para promover la concertación de acuerdos en materia de otros servicios, se adjunta al presente documento un cuestionario indicativo a través del cual se relevará la información mínima necesaria para elaborar los documentos de trabajo o propuestas que sean pertinentes.

//

ANEXO I

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTACION DE ACUERDOS DE ALCANCE
PARCIAL SOBRE INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION (ARTICULOS
14 DEL TRATADO DE MONTEVIDEO 1980 y DECIMO DE LA RESO
LUCION 2 DEL CONSEJO DE MINISTROS)

El COMITE de REPRESENTANTES,

VISTO Que el Tratado de Montevideo 1980 prevé la posibilidad de adoptar normas específicas para la concertación de otras modalidades de Acuerdos de alcance parcial distintas a las que se establecen expresamente en dicho Tratado.

CONSIDERANDO Que el poder de compra del sector público de los países miembros puede ser orientado para promover el mayor aprovechamiento de los factores de la producción, estimular la complementación económica, asegurar condiciones equitativas de competencia, coadyuvar al desarrollo tecnológico y, en definitiva, lograr un mayor grado de integración;

Que la industria de la construcción ha alcanzado un significativo nivel de desarrollo en los países de la región y que su consolidación y expansión al amparo de una demanda sostenida del sector público, la constituye en un eficaz factor de crecimiento económico por su efecto multiplicador;

Que resulta conveniente crear un marco institucional adecuado que permita la celebración de Acuerdos de alcance parcial entre los países miembros destinados a obtener los fines expuestos; y

Que, por lo tanto, es preciso establecer las normas específicas que permitan caracterizar esta nueva modalidad de Acuerdos de alcance parcial cuya concertación se regulará, asimismo, por las normas generales y de carácter procesal establecidas en la Resolución 2 del Consejo de Ministros,

RESUELVE:

PRIMERO.- Los Acuerdos de alcance parcial concertados por los países miembros de la Asociación al amparo de la presente Resolución, denominados "Acuerdos de construcción pública", tienen por objeto promover y ampliar la participación de las empresas constructoras nacionales y de los consorcios latinoamericanos de construcción, en la satisfacción de las demandas de su sector público en materia de construcción pública, asegurándoles condiciones de competencia que logren ponerlos en un mismo pie de igualdad frente a las empresas constructoras o consorcios extranjeros.

Los derechos y obligaciones que se establezcan en dichos Acuerdos regirán exclusivamente para los países que los suscriban o adhieran a los mismos.

//

//

SEGUNDO.- Los "Acuerdos de construcción pública" estarán basados en el establecimiento de un sistema de trato preferencial otorgado en favor de las empresas constructoras nacionales y de los consorcios latinoamericanos de construcción constituidos de conformidad con la presente Resolución, en las licitaciones internacionales que convoque el sector público de los países signatarios para toda construcción pública.

Dicho tratamiento preferencial consistirá en la adopción de:

- a) Un margen de preferencia en favor de las empresas nacionales;
- b) Un margen de preferencia menor que el anterior en favor de los consorcios integrados por empresas constructoras locales y latinoamericanas ("Consortios latinoamericanos") en función de los grados de participación de cada clase de em
presa; y
- c) Un margen de preferencia también menor que el primero, en favor de los consor
cios integrados por empresas constructoras locales, latinoamericanas y extran
geras ("consorcios mixtos"), en función de los grados de participación de las dos primeras clases de empresas.

En los casos de los literales b) y c) precedentes se preverán porcentajes mí
nimos de participación de las empresas constructoras locales y latinoamericanas, como presupuesto para la aplicación de los márgenes de preferencia.

TERCERO.- Los beneficios derivados del tratamiento preferencial a que se re
fiere el artículo anterior alcanzarán a las empresas constructoras nacionales y a los consorcios latinoamericanos de construcción que asuman el compromiso de no subcontratar las obras o trabajos que se liciten con empresas que no sean nacio
nales o latinoamericanas.

Las ofertas de empresas constructoras latinoamericanas que se presenten a las licitaciones mencionadas en el artículo anterior, sin asociarse con empresas nacionales del país del comitente, no serán beneficiadas con el tratamiento pre
ferencial.

CUARTO.- A los efectos de la presente Resolución se entenderá:

- a) Por "construcción pública" la actividad consistente en la erección, ejecución, ampliación, reparación y remodelación de edificios o estructuras tales como vi
viendas, establecimientos industriales, edificios, puertos, canales, puentes, carreteras, autopistas, ferrocarriles, aeropuertos, diques, embalses, obras de riego y toda clase de construcciones u obras destinadas al sector público;
- b) Por "sector público" al conjunto de los organismos centralizados, desconcentra
dos o descentralizados de los Gobiernos o administraciones nacionales, federa
les, estatales, provinciales, regionales o municipales, así como las empresas y sociedades de propiedad de tales organismos o controladas por ellos.

Cualquiera de los referidos organismos o entidades del sector público que soliciten la prestación de una obra de "construcción pública", se denominará "Comitente";

//

//

- c) Por "empresa constructora", toda organización técnica, económica y jurídica, de personas, bienes y equipos, cuyo titular sea una persona física o jurídica que tenga como cometido y se encuentre en aptitud de cumplirlo, la realización de las actividades enunciadas en el literal a);
- d) Por "empresa constructora nacional" (o "local"), toda empresa constructora con sede principal en el país del comitente, constituida de acuerdo con su legislación y cumpla con los requisitos establecidos en dicho país para ser calificada como tal;
- e) Por "empresa constructora latinoamericana", toda empresa constructora con sede principal en un país miembro y constituida de acuerdo con la legislación del mismo, que cumpla en el país del comitente con los requisitos establecidos en este último país para ser calificada como empresa "nacional" (o "local").

Si en el país del comitente no hubiera legislación aplicable, a los fines de la calificación será considerada "nacional" cuando por lo menos los dos tercios de su capital y de sus votos pertenezca a personas nacionales y domiciliadas en el país miembro donde tiene su sede principal;

- f) Por "empresa constructora extranjera", toda empresa constructora con sede en un país no miembro o, aun domiciliada en un país miembro, cuando no cumpliera con los requisitos del literal d);
- g) Por "consorcio latinoamericano de construcción", toda unión o asociación integrada por empresas constructoras latinoamericanas y nacionales del país comitente; y
- h) Por "consorcio mixto", toda unión o asociación integrada por empresas constructoras latinoamericanas, extranjeras y nacionales del país del comitente.

QUINTO.- Los Acuerdos de construcción pública podrán contener, entre otras, normas relativas a:

- a) La cooperación entre empresas constructoras nacionales de los países signatarios, especialmente para la formación de consorcios latinoamericanos de construcción;
- b) La simplificación de los trámites de inscripción de las empresas constructoras latinoamericanas o de los consorcios latinoamericanos de construcción, de los procedimientos relativos a la constitución de garantías, presentación de documentación y, en general, de los requisitos para participar en las licitaciones del sector público;
- c) La difusión de las licitaciones del sector público y de los avisos publicados con motivo de una licitación (plazos de presentación y apertura de ofertas; requisitos exigidos para participar, etc.);
- d) La adopción de políticas de sostén y expansión de las demandas del sector público y de promoción de las empresas constructoras nacionales, mediante estímulos fiscales e impositivos y medidas de apoyo financiero;

//

//

- e) La participación de empresas constructoras nacionales o locales en los consorcios oferentes, conforme a las situaciones que se presenten en cada caso;
- f) La aplicación de leyes, reglamentos y políticas que regulen la inversión y la actuación de las empresas extranjeras en la región; los regímenes de "compre" o "contrate nacional" y, en general, de las disposiciones o prácticas seguidas en las obras de construcción pública; y
- g) La utilización de los mecanismos del régimen de "Acuerdo de Pagos y Créditos Recíprocos entre los Bancos Centrales de los países de la ALADI".

SEXTO.- Los Acuerdos de construcción pública se regirán, asimismo, por las normas generales y procesales establecidas en los artículos cuarto y quinto de la Resolución 2 del Consejo de Ministros y tendrán una duración mínima de tres años.

Deberán constar en Protocolos suscritos por Plenipotenciarios debidamente acreditados por los Gobiernos de sus respectivos países signatarios.

//

//

ANEXO II

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTACION DE ACUERDOS DE ALCANCE
PARCIAL SOBRE SERVICIOS DE CONSULTORIA (ARTICULOS 14
DEL TRATADO DE MONTEVIDEO 1980 y DECIMO DE LA RESOLU
CION 2 DEL CONSEJO DE MINISTROS)

El COMITE de REPRESENTANTES,

VISTO Que el Tratado de Montevideo 1980 prevé la posibilidad de adoptar nor
mas específicas para la concertación de otras modalidades de acuerdos de alcance
parcial, distintas a las que se establecen expresamente en dicho Tratado.

CONSIDERANDO Que es conveniente promover, mediante la concertación de acuer
dos de alcance parcial, la participación de las empresas consultoras nacionales
de los países miembros en la satisfacción de los servicios de consultoría del Sec
tor Público de la región, principal demandante de los referidos servicios; y

Que es preciso establecer las normas específicas que permitan
caracterizar esta nueva modalidad de acuerdos de alcance parcial cuya concer
tación se regulará, en lo pertinente, por las normas de carácter general y proce
sa les establecidas en la Resolución 2 del Consejo de Ministros,

RESUELVE:

PRIMERO.- Los acuerdos de alcance parcial concertados por los países miem
bros de conformidad con la presente Resolución, denominados "Acuerdos sobre con
sultoría", tienen por objeto promover y ampliar la participación de las empresas
consultoras nacionales y de los consorcios latinoamericanos de consultoría, en la
satisfacción de las demandas del Sector Público en materia de consultoría.

Los derechos y obligaciones que se establezcan en dichos Acuerdos regirán ex
clusivamente para los países que los suscriban o adhieran a ellos.

SEGUNDO.- Los Acuerdos sobre consultoría estarán basados en el establecimien
to de un trato preferencial otorgado en favor de las empresas consultoras nacio
nales y de los consorcios latinoamericanos de consultoría constituidos de confor
midad con la presente Resolución, en las licitaciones o concursos de ofertas realiza
dos por el Sector Público de los países signatarios para la contratación de ser
vicios de consultoría, en los que participen empresas o consorcios extranjeros.

A esos efectos podrán contemplar, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Trato nacional en favor de las empresas consultoras nacionales de los países
signatarios o de los consorcios latinoamericanos de consultoría, o preferen
cial respecto de las empresas extranjeras (de terceros países);
- b) Determinación de criterios de evaluación especiales, incluyendo un factor pa
ra la nacionalidad de los oferentes; y

//

//

- c) Medidas de apoyo para la constitución de consorcios latinoamericanos de consultoría (1).

TERCERO.- A los efectos de la presente Resolución, se entenderá:

- a) Por "empresa consultora nacional", toda persona jurídica dedicada a la prestación de servicios de consultoría que reúna las condiciones exigidas en el país del comitente para la calificación de una empresa de consultoría como "nacional".

A falta de legislación aplicable se considerará que una empresa consultora es "nacional" cuando por lo menos el 85 por ciento de su personal directivo y técnico tenga la nacionalidad del país en que se domicilia y por lo menos el 85 por ciento de su capital pertenezca a personas físicas que reúnan las mismas condiciones o a personas jurídicas en las que por lo menos la misma proporción de su capital pertenezca a personas físicas que reúnan las mismas condiciones;

- b) Por "consorcio latinoamericano de consultoría", toda persona jurídica que adopte la forma de sociedad, asociación o consorcio, constituida entre empresas consultoras nacionales de uno o más países miembros, en la que una o más de dichas empresas tenga, como mínimo, una participación igual a la establecida en el país del comitente para la asociación obligatoria de empresas nacionales y extranjeras.

A falta de legislación que determine la participación mínima de las empresas consultoras del país del comitente, se estará a lo que establezcan los países signatarios;

- c) Por "Sector Público", la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados de los países signatarios. Dicha expresión podrá comprender, asimismo, las entidades federales, provinciales, departamentales o municipales, así como las empresas de propiedad o controladas por ellas o por la Administración Central, conforme lo establezcan los países signatarios.

Cualquiera de las referidas entidades del "Sector Público" que soliciten la prestación de un servicio de consultoría, será el "comitente"; y

- d) Por "servicios de consultoría", los servicios de carácter profesional, técnico o científico, prestados a título oneroso por una empresa consultora, relativos a planificación, preinversión, formulación, diseño, evaluación y elaboración de proyectos, supervisión de obras (interventoría, fiscalización o inspección), operación, mantenimiento y demás estudios y servicios de carácter multidisciplinario.

CUARTO.- Las empresas consultoras nacionales y los consorcios latinoamericanos de consultoría deberán ser independientes. En consecuencia, no podrán tener relación alguna de dependencia o ser controlados directa ni indirectamente por empresas constructoras o productoras de bienes o equipos ni por entidades financieras o del Sector Público de los países signatarios.

QUINTO.- Los Acuerdos sobre consultoría podrán contener, entre otras, normas relativas a:

- (1) Sería conveniente revisar este aspecto a la luz de lo dispuesto en el artículo quinto, letra a).

//

//

- a) La cooperación entre empresas consultoras nacionales de los países signatarios, especialmente para la formación de consorcios latinoamericanos de consultoría;
- b) La simplificación de los procedimientos administrativos exigidos por los países signatarios para la actuación de las empresas consultoras nacionales y de los consorcios latinoamericanos de consultoría, en sus respectivos territorios; y
- c) La difusión de las demandas de servicios de consultoría originadas en el Sector Público de los países signatarios y de la información legislativa correspondiente (avisos de concursos y licitaciones públicas, llamados para precalificación de ofertas y registro de firmas consultoras, legislación y reglamentos aplicables a la contratación de consultoría, etc.).

SEXTO.- Los Acuerdos sobre consultoría se registrarán, asimismo, por las normas generales y procesales establecidas en los artículos cuarto y quinto de la Resolución 2 del Consejo de Ministros y tendrán una duración mínima de tres años.

Deberán constar en Protocolos suscritos por Plenipotenciarios debidamente acreditados por los Gobiernos de sus respectivos países signatarios.

//

//

ANEXO III

ACCIONES EN MATERIA DE REASEGUROS

La carencia de información actualizada sobre los mercados y las operaciones de reaseguros, la falta de un conocimiento amplio sobre la forma de organización institucional así como respecto a los principales aspectos de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas que rigen para este sector en cada país, ha retrasado e incluso obstaculizado la adopción de formas prácticas y viables de cooperación.

En este sentido, se considera que existe un potencial importante para desarrollar una acción institucional en este campo que aumente la capacidad de cobertura de cada país a través de la concertación multilateral y reduzca las transferencias que por concepto de reaseguros, se canalizan fuera de la región.

A fin de ir configurando un programa de acción que responda al interés prioritario de los países miembros, se proponen como objetivos generales para la cooperación regional en el área de reaseguros, los siguientes:

- a) Aumentar la retención de operaciones de seguros en la región y, por ende, reducir la salidad de divisas por concepto de reaseguros transferidos fuera de la misma;
- b) Promover una más estrecha cooperación entre las compañías nacionales a nivel regional entre otros, en la prevención y liquidación de siniestros y la recopilación y análisis de información estadística;
- c) Participación en operaciones de alta calidad cedidas por empresas no miembros dentro y fuera de la región; y
- d) Facilitar la negociación fuera de la región de las coberturas para los reaseguros no absorbidos regionalmente.

Asimismo, se proponen las pautas de acción siguientes:

- a) La Secretaría General convocará a un Grupo Especial de Expertos destinado a revisar y adecuar la metodología y el cuestionario relativo a la actividad reaseguradora en el ámbito de la Asociación;
- b) La Secretaría remitirá a la Superintendencia de seguros u organismos equivalentes en los países miembros, así como a las organizaciones regionales especializadas, los cuestionarios revisados y actualizados;
- c) Con las informaciones recibidas, así como las recopiladas directamente, la Secretaría realizará un análisis y consolidará las mismas a efectos de someterlas a una reunión de entidades del sector;
- d) La Secretaría reunirá los antecedentes y estudios técnicos que permitan iniciar el tratamiento a nivel regional de las siguientes iniciativas:
 - i) Establecimiento de un acuerdo regional o parcial de armonización impositiva para las operaciones zonales de reaseguros;
 - ii) Configuración de un pool regional de reaseguros; y

//

- e) La Secretaría, de acuerdo a la marcha de los trabajos, y en consulta con las organizaciones nacionales de supervisión y otras entidades o asociaciones de esta industria, evaluará la conveniencia de convocar a una reunión específica en materia de reaseguros para tratar acciones de cooperación a nivel regional.
-

//

//

ANEXO IV

CUESTIONARIO INDICATIVO

1. El presente cuestionario se orienta a identificar las áreas de interés de los países para iniciar el tratamiento, en el marco de la Rueda, de los servicios siguientes:

- a) Servicios prestados a la actividad agrícola;
- b) Servicios prestados a la actividad industrial;
- c) Seguros;
- d) Alquiler de equipos y matrices; y
- e) Servicios prestados al turismo.

2. Cuestionario

De los servicios enumerados:

- a) Qué actividades se consideran prioritarias para consolidar y expandir el comercio intrarregional de bienes;
 - b) Cuáles ofrecen un mayor potencial para la cooperación regional (actividades en las que existe interés de intercambio a nivel regional);
 - c) Qué tipo de medidas deberían tomarse a nivel regional para mejorar las condiciones técnicas, financieras u otras, que faciliten la cooperación entre los países miembros;
 - d) Qué dificultades se han observado en las exportaciones de esos servicios hacia los países de la región; y
 - e) Qué disposiciones legales específicas existen que normen la importación de los servicios enumerados.
-

//

//

ANEXO V

ANTEPROYECTO DE ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL

PREAMBULO

Los Gobiernos de

ANIMADOS Por el propósito de promover el desarrollo económico-social, armónico y equilibrado de ambos países en el marco del Tratado de Montevideo 1980.

CONSCIENTES De la necesidad de adoptar decisiones concretas que contribuyan a la ampliación de sus mercados.

CONVENCIDOS Que el poder de compra del sector público de ambas naciones puede ser orientado para promover el mayor aprovechamiento de los factores de la producción, estimular la complementación económica, asegurar condiciones equitativas de competencia, coadyuvar al desarrollo tecnológico y, en definitiva, lograr un mayor grado de integración.

CONSIDERANDO Que la industria de la construcción ha alcanzado un significativo nivel de desarrollo en ambos países y que su consolidación al amparo de una demanda sostenida, la constituye en un eficaz factor de crecimiento económico por su efecto multiplicador.

PERSUADIDOS De la conveniencia de crear un marco institucional que fortalezca el intercambio y la acción de las empresas constructoras de ambas naciones, a través de un sistema de trato preferencial debidamente articulado con las políticas de protección que tuvieran vigencia en los países signatarios.

DISPUESTOS A establecer condiciones diferenciales en función del distinto nivel de desarrollo económico, conforme a las previsiones del citado Tratado y la Resolución 6 del Consejo de Ministros.

REAFIRMANDO Su adhesión a los objetivos del proceso de integración latinoamericano y con la convicción que acciones conjuntas de esta naturaleza constituyen un avance significativo en tal sentido.

CONVIENEN En suscribir el presente Acuerdo de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980 y las Resoluciones del Consejo de Ministros que resulten aplicables.

CAPITULO I

Objetivos

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene los siguientes objetivos:

- a) Promover una mayor participación de las empresas constructoras nacionales de los países signatarios, en la satisfacción de la demanda de su sector público.

//

//

- b) Fortalecer la estructura de la industria constructora de ambos países, promoviendo su eficiencia y un mejor aprovechamiento de las economías de escala.
- c) Alentar la especialización, la elevación de los niveles de capacitación de personal y un uso más intensivo del equipamiento, con respecto a las empresas referidas.
- d) Fomentar la cooperación, complementación e intercambio tecnológico entre las empresas constructoras de los países signatarios.
- e) Asegurar condiciones de competencia de las empresas de ambos países que tiendan a ponerlas en pie de igualdad frente a las extrarregionales.
- f) Mejorar la publicidad de la demanda de los organismos y entidades comitentes de obras públicas y facilitar la actuación de las empresas y el intercambio entre ambos países.
- g) Impulsar la formación de consorcios de empresas constructoras de ambos países para responder a la demanda del sector público.

CAPITULO II

Conceptos básicos

Artículo 2.- Se entiende por "industria de la construcción" la actividad consistente en la erección, ejecución, ampliación, reparación y remodelación de edificios o estructuras tales como viviendas, establecimientos industriales, edificios, puertos, canales, puentes, carreteras, autopistas, ferrocarriles, aeropuertos, diques, embalses, obras de riego y toda otra clase de construcciones u obras realizadas por "empresas constructoras".

La definición precedente no incluye los trabajos de construcción, reparación o demolición realizados accesoriamente por una empresa, con destino y personal propios, si tal empresa está ubicada en otro sector económico.

Artículo 3.- Se entiende por "sector público" al conjunto de los organismos centralizados, desconcentrados o descentralizados de los Gobiernos o administraciones nacionales, federales, estatales, provinciales, regionales o municipales de los países signatarios, como así también las empresas y sociedades de propiedad de tales organismos o controladas por ellos.

Artículo 4.- Por "Comitente" se entenderá el organismo o entidad perteneciente al sector público que requiera o contrate la realización de las actividades industriales definidas en el artículo 2.

Artículo 5.- Se considera "construcción pública" la actividad de la industria de la construcción destinada al sector público.

Artículo 6.- Se entiende por "empresa constructora" toda organización técnica, económica y jurídica de personas, bienes y equipos, cuyo titular sea una persona física o jurídica, que tenga como cometido y se encuentre en aptitud para cumplirlo, la realización de las actividades industriales descriptas en el artículo 2.

//

//

Artículo 7.- Se considerará "empresa constructora nacional" (o "local") toda empresa constructora con sede principal en un país signatario y constituida de acuerdo con la legislación del mismo, que cumplan, en dicho país con los requisitos establecidos para ser calificada como tal.

Artículo 8.- Será calificada como "empresa constructora latinoamericana" toda empresa constructora con sede principal en un país signatario y constituida de acuerdo con la legislación del mismo, que cumpla en el país del comitente con los requisitos establecidos en este último país para ser calificada como empresa "nacional" (o "local").

Si en el país del comitente no hubiera legislación aplicable, a los fines de la calificación será considerada "nacional" cuando por lo menos los dos tercios de su capital y de sus votos pertenezca a personas nacionales y domiciliadas en el país signatario donde tiene su sede principal.

Artículo 9.- Será considerada como "otra empresa constructora" toda empresa constructora con sede en un país no signatario o, aun domiciliada en un país signatario cuando no cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 7.

Artículo 10.- Se considerará "consorcio latinoamericano" todo consorcio o asociación integrado por una o más empresas constructoras latinoamericanas y por una o más empresas nacionales del país del comitente.

Artículo 11.- Se entenderá por "consorcio mixto" todo consorcio o asociación integrado por empresas constructoras latinoamericanas, otras empresas constructoras y empresas constructoras nacionales del país del comitente.

Artículo 12.- Será considerada "licitación latinoamericana" la licitación internacional convocada por un comitente de país signatario, en la que se favorezca la participación de empresas constructoras nacionales y de consorcios latinoamericanos y/o mixtos, de acuerdo con el sistema de preferencias establecido en el presente Acuerdo.

CAPITULO III

Ambito de aplicación

Artículo 13.- Las licitaciones internacionales que convoque el sector público de los países signatarios para la contratación de los trabajos previstos en el artículo 2o., se realizarán por el régimen de "licitación latinoamericana" y de conformidad con las previsiones del presente Acuerdo.

CAPITULO IV

Sistema de trato preferencial

Artículo 14.- El sector público de los países signatarios seguirá, en la adjudicación de las licitaciones internacionales previstas en el artículo 13, un sistema de trato preferencial que consiste en la adopción de los márgenes diferenciales en la comparación de ofertas, previstos en los artículos siguientes, en favor de las provenientes de empresas nacionales o consorcios latinoamericanos o mixtos, frente a las "otras empresas constructoras" caracterizadas en el artículo 9. (1)

(1) En este anteproyecto se ha partido del supuesto que el Acuerdo es celebrado por un país "A" de mayor desarrollo relativo y un país "B" de menor desarrollo relativo, conforme con las previsiones del artículo 3, inciso d) del Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 6 del Consejo de Ministros.

//

//

Artículo 15.- El país "A" adoptará los siguientes márgenes de trato preferencial: (2)

- a) Un quince por ciento (15%) en favor de sus empresas locales.
- b) En los casos de consorcios integrados por empresas constructoras locales y latinoamericanas ("consorcios latinoamericanos") el margen de tratamiento preferencial será el producto del porcentaje de participación de la o las empresas locales por el diez por ciento (10%), incrementándose dicho margen en cinco (5) puntos porcentuales.
- c) En los casos de consorcios integrados por empresas constructoras locales, latinoamericanas y otras ("consorcios mixtos"), el margen de tratamiento preferencial será el producto del porcentaje de participación de la o las empresas locales por el diez por ciento (10%) más una alícuota de los cinco (5) puntos porcentuales adicionales en proporción a la participación de las empresas latinoamericanas en la parte no nacional del consorcio.

En los casos de los incisos b) y c) precedentes el porcentaje mínimo conjunto de participación de las empresas constructoras locales y latinoamericanas será del ... por ciento (...%). A su vez, en los casos de consorcios integrados por empresas constructoras locales y otras, el margen de tratamiento preferencial será el producto del porcentaje de la o las empresas locales por el diez por ciento (10%).

- (2) En el texto se ha incluido, a título de ejemplo y con ligeras modificaciones, la Propuesta de la Federación Interamericana de la Industria de la Construcción (FFIC) presentada al Congreso Latinoamericano sobre Exportación de Servicios y Compras del Estado (Río de Janeiro, 1982).

Seguidamente se acompañan ejemplos de dicha propuesta, partiendo de ofertas del mismo valor -US\$ 1.000- y de un margen de preferencia local del 15%.

- a) Margen de preferencia aplicado a una empresa local.

$$P = (1 - 0,15) P_L = \text{US\$ } 850.-$$

- b) Casos de consorcios:

- b.1) Consorcio latinoamericano:

Participación local: 40% - Participación latinoamericana: 60%.

$$P = \{ [(1 - 0,15) \times 0,4] + 0,6 \} \times 1.000 = \text{US\$ } 940.-$$

- b.2) Consorcio integrado por empresas locales y otras:

Participación local: 40% - Otras: 60%.

$$P = \{ [(1 - 0,10) \times 0,4] + 0,6 \} \times 1.000 = \text{US\$ } 960.-$$

- b.3) Consorcio mixto:

Participación local: 20%. Latinoamericana: 20%. Otra: 60%.

$$P = \{ [(1 - 0,1) \times 0,2] + [(1 - 0,05) \times 0,2] + 0,6 \} \times 1.000 = \text{US\$ } 970.-$$

- b.4) No hay preferencia para los consorcios formados por latinoamericanas y otras.

Si se utiliza el criterio variante de beneficiar, en los casos de consorcios, el precio local con un diez por ciento (10%) y el latinoamericano con un cinco por ciento (5%), en ambos casos en función de sus respectivos grados de participación, sólo se obtendría diferente resultado en la hipótesis de consorcio latinoamericano, aunque se mantienen las posiciones relativas den

//

En los casos previstos en los incisos b) y c) precedentes y en el párrafo anterior, las empresas locales en conjunto deberán tener una participación no inferior al ... por ciento (...%). (3)

- (3) En el Capítulo IV relativo a "Bases para los Acuerdos" se incluyeron algunos criterios que pueden servir de base para un tratamiento diferencial en función de los distintos grados de desarrollo económico de los países, medidos partiendo de las relaciones entre los PBI.

Desde este punto de vista en el Acuerdo podría adoptarse -como alternativa- una fórmula que arroje como resultado márgenes de preferencia que tengan en cuenta las distintas situaciones fijadas (empresas locales y consorcios) y los diferentes grados de desarrollo de los países.

$$MP_{md} = 15\% \left[1 + \left(1 - \frac{\sum_{i=1}^{10} PBI_i}{\sum_{j=1}^n \sum_{i=1}^{10} PBI_{ij}} \right) \right]$$

Donde:

MP_{md} = margen de preferencia de los países de menor desarrollo relativo.

15% = margen de preferencia de las empresas locales en los países de mayor desarrollo relativo.

$$1 = \frac{\sum_{i=1}^{10} PBI_i}{\sum_{j=1}^n \sum_{i=1}^{10} PBI_{ij}} =$$

Relación del desarrollo relativo de cada país, con respecto a la totalidad de los países de la Región, considerando una serie de 10 años de PBI, a fin de atenuar el comportamiento cíclico de los indicadores.

$$1 + \left[1 - \frac{\sum_{i=1}^{10} PBI_i}{\sum_{j=1}^n \sum_{i=1}^{10} PBI_{ij}} \right] =$$

Factor de ponderación del desarrollo relativo de cada país, en función de la relación de la serie del PBI de los últimos 10 años, con respecto al total de la Región.

También debiera pensarse en un modelo que permita obtener márgenes diferenciales para las empresas que provengan de países de distinto desarrollo relativo.

$$MP_{X_2} = X_1 \left(1 - \frac{\sum_{i=1}^{10} PBI_i}{\sum_{j=1}^n \sum_{i=1}^{10} PBI_{ij}} \right)$$

//

Artículo 16.- El país "B" adoptará los siguientes márgenes de trato preferencial:

a) Un ... por ciento (...%) en favor de sus empresas locales. (4)

(3) (Cont.)

Donde:

MP_{X_2} = Margen de preferencia en favor de la empresa latinoamericana.

X_1 = Margen de preferencia de la empresa nacional del país comitente.

$$\left(1 - \frac{\sum_{i=1}^{10} PBI_i}{\sum_{j=1}^n \sum_{i=1}^{10} PBI_{ij}} \right) = \text{Coeficiente de ponderación del desarrollo relativo de cada país, con respecto a la totalidad de la región que permite otorgar mayor margen de preferencia a los de menor desarrollo relativo.}$$

Siempre el margen de preferencia de las empresas latinoamericanas (independientemente del nivel de desarrollo relativo de sus países de origen) será menor que el margen de la empresa local.

En el caso de consorcios "mixtos", los márgenes de preferencia se aplican en función del grado de participación y el precio de comparación puede determinarse del siguiente modo:

$$P = \left\{ 1 - \left[p_1 X_1 + p_2 X_1 \left(1 - \frac{\sum_{i=1}^{10} PBI_i}{\sum_{j=1}^n \sum_{i=1}^{10} PBI_{ij}} \right) + p_3 \right] \right\} P_o$$

Donde:

P = Precio de comparación.

P_o = Precio cotizado por el consorcio.

(4) Se supone que el país "B" en razón de su situación de menor desarrollo relativo, debe proteger a sus empresas locales con un mayor margen que el país "A".

//

//

- b) En los casos de consorcios integrados por empresas constructoras locales y latinoamericanas ("consorcios latinoamericanos") el margen de tratamiento preferencial será el producto del porcentaje de participación de la o las empresas locales por el ... por ciento (...%), incrementándose dicho margen en ... (..) puntos porcentuales.
- c) En los casos de consorcios integrados por empresas constructoras locales, latinoamericanas y otras ("consorcios mixtos"), el margen de tratamiento preferencial será el producto del porcentaje de participación de la o las empresas locales por el ... por ciento (...%) más una alícuota de los ... (..) puntos porcentuales adicionales en proporción a la participación de las empresas latinoamericanas en la parte no nacional del consorcio.

En los casos de los incisos b) y c) precedentes el porcentaje mínimo conjunto de participación de las empresas constructoras locales y latinoamericanas será del ... por ciento (...%). A su vez, en los casos de consorcios integrados por empresas constructoras locales y otras, el margen del tratamiento preferencial será el producto del porcentaje de participación de las empresas locales por el ... por ciento (...%).

En los casos previstos en los incisos b) y c) precedentes y en el párrafo anterior, las empresas locales en conjunto deberán tener una participación no inferior al ... por ciento (...%). (5)

Artículo 17.- Las ofertas provenientes de empresas constructoras latinoamericanas que se presenten a la licitación latinoamericana, sin asociarse con empresas nacionales del país del comitente, no serán beneficiadas con el trato preferencial previsto en los artículos 14, 15 y 16.

Artículo 18.- Las empresas constructoras nacionales y los consorcios latinoamericanos y mixtos, para beneficiarse con el trato preferencial establecido, asumirán en sus ofertas y en los contratos que celebren, el compromiso de no subcontratar las obras o trabajos con empresas que no fueran nacionales o latinoamericanas.

CAPITULO V

Licitación latinoamericana

Artículo 19.- Cada país signatario asegurará una pronta y eficaz difusión de las licitaciones latinoamericanas y los comitentes enviarán, por la vía más rápida posible, una copia de los avisos a cada una de las cámaras o asociaciones empresarias de la construcción de los países signatarios, a fin de que tales entidades empresarias le den adecuada difusión entre sus empresas asociadas.

Artículo 20.- Los avisos de licitación contendrán información suficiente sobre las características del llamado y del objeto de la contratación.

Asimismo, se preverán plazos razonables antes de la apertura de las ofertas, que permitan la formación de consorcios latinoamericanos y la preparación y presentación de ofertas por dichos consorcios.

//

Artículo 21.- Los países signatarios adoptarán las medidas pertinentes para simplificar a las empresas latinoamericanas los trámites de inscripción, la asociación con las empresas locales, la constitución de garantías, la presentación de documentación y, en general, el cumplimiento de los requisitos para participar en las licitaciones latinoamericanas. Asimismo procurarán seguir criterios básicos comunes para la calificación y capacitación de las empresas constructoras.

CAPITULO VI

Políticas nacionales

Artículo 22.- Los países signatarios tenderán, en materia de industria de la construcción, a la adopción de políticas de sostén y expansión de la demanda del sector público y de promoción de las empresas constructoras mediante estímulos fiscales e impositivos y medidas de apoyo financiero.

CAPITULO VII

Legislaciones nacionales

Artículo 23.- Los países signatarios aplicarán las leyes, reglamentos y políticas que regulen la inversión y la actuación de las empresas extranjeras en el país, los regímenes de "compre" o "contrate nacional" y, en general, las disposiciones o prácticas aplicables a la industria de la construcción, de modo de asegurar el cumplimiento de los objetivos y previsiones del presente Acuerdo.

CAPITULO VIII

Vinculación con el "Acuerdo de Pagos y Créditos Recíprocos"

Artículo 24.- Los países signatarios para facilitar el cumplimiento del presente Acuerdo tratarán de recurrir a las líneas de crédito entre sus Bancos Centrales y al mecanismo de compensación multilateral y créditos recíprocos en monedas convertibles, de conformidad con el régimen del "Acuerdo de Pagos y Créditos Recíprocos entre los Bancos Centrales de los países de la ALALC" o el que lo sustituya.

CAPITULO IX

Políticas de desagregación

Artículo 25.- Los países signatarios procurarán en relación con la demanda del sector público, materia de las licitaciones a que se refiere el artículo 13, seguir las siguientes políticas.

- a) Desagregar financiamiento y ejecución de obra, recurriendo a la contratación conjunta en supuestos excepcionales, con la debida justificación.

//

//

- b) Fraccionar en la medida de lo posible los proyectos y elegir las alternativas técnicas que permitan la mayor participación en su ejecución de las empresas constructoras nacionales y latinoamericanas.

CAPITULO X

Gestiones ante organismos financieros internacionales

Artículo 26.- Los países signatarios, en forma concertada, se comprometen a realizar gestiones ante los organismos financieros y bancos internacionales con la finalidad de que tales entidades acepten la aplicación del sistema de trato preferencial convenido en el presente Acuerdo, en los casos que financien contrataciones de obras comprendidas en sus términos.

CAPITULO XI

Administración del Acuerdo

Artículo 27.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión Mixta integrada por igual número de Representantes de cada uno de los países signatarios, la que se constituirá dentro de los noventa días de suscrito el mismo, y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 28.- La Comisión Mixta Administradora a que se refiere el artículo anterior se reunirá a solicitud de cualquiera de los países signatarios y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.
- b) Recomendar a los Gobiernos de los países signatarios modificaciones al presente Acuerdo.
- c) Procurar la solución de los conflictos o diferencias que se susciten entre los países signatarios, con referencia a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, llevando a cabo los procedimientos de negociación, mediación y conciliación que fueren necesarios cuando se presenten tales discrepancias.
- d) Evaluar anualmente la marcha del Acuerdo.
- e) Proponer a los Gobiernos de los países signatarios normas para armonizar sus políticas nacionales y hacer efectivas las previsiones de los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 35 del presente Acuerdo.
- f) Promover la constitución de empresas binacionales o multinacionales que sean de interés común.
- g) Estimular la celebración de convenios privados de cooperación y complementación industrial entre empresas de los países signatarios y aprobar su funcionamiento en el marco del presente Acuerdo.
- h) Dictar su propio Reglamento.

//

//

CAPITULO XII

Adhesión

Artículo 29.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación.

La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protoloco Adicional que entrará en vigencia treinta días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

CAPITULO XIII

Convergencia

Artículo 30.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 literal a) del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios iniciarán negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación con la finalidad de examinar la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios que se deriven del presente Acuerdo.

CAPITULO XIV

Disposiciones finales

Artículo 31.- El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable automáticamente por períodos de tres (3) años.

Artículo 32.- El país signatario que desee desligarse del presente Acuerdo deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios con noventa (90) días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante el Comité.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, salvo en lo que se refiere a las licitaciones y contratos en curso de ejecución, que continuarán con el mismo hasta su total extinción.

Artículo 33.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como de las dificultades y demás circunstancias de interés relativas a su cumplimiento.

Artículo 34.- Cada país signatario informará a los demás con prontitud sobre cualquier cambio que se produzca en la legislación o en las políticas relativas a la contratación de obras por el sector público. Las comunicaciones serán dirigidas a los organismos que cada país designa en el Anexo del presente Acuerdo.

//

//

Artículo 35.- Los países signatarios adoptarán las medidas que estimen convenientes en materia aduanera, impositiva y migratoria, con el objeto de facilitar el traslado de las personas y equipos de las empresas constructoras que resulten adjudicatarias de las licitaciones internacionales a que se refiere el artículo 13 del presente Acuerdo, destinados a la realización de las obras respectivas.
